

Zacatecas, Zacatecas, a treinta de abril de dos mil veinticinco.-

Vistos los autos y estando debidamente integrado el expediente en que se actúa; el C. Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia de la **SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO IV Y AUXILIAR** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **MIGUEL ÁNGEL LUNA MARTÍNEZ**, ante la Licenciada, **MARYSOL BECERRIL BORJA** Secretaria de Acuerdos, quien actúa y da fe, en términos de lo previsto por el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia en el juicio de origen número **1604/24-25-01-1-ST**, ahora **17/25-40-01-8-ST**, promovido por el C. ******* ** ***** *******, por su propio derecho;

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de San Luis Potosí de este Tribunal el 27 de agosto de 2024, el C. ******* ** ***** ***** *******, por su propio derecho compareció a demandar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal número *********, con número de folio *********, número de control *********, emitida el 04 de julio de 2024, por el Director de Recaudación y Política Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a través de la cual impuso a la parte actora tres multas en cantidad de \$*********, cada una, por no haber presentado la declaración y pago correspondientes a mayo de 2024 a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

2.- Mediante auto de **02 de septiembre de 2024**, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía sumaria; asimismo, se ordenó que se corriera traslado a las autoridades demandadas para que formularan su contestación respectiva.

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 1604/24-25-01-1-ST

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 17/25-40-01-8

ACTOR: ***** ** ***** *****

3.- Mediante proveído de **10 de octubre de 2024**, se tuvo por contestada la demanda por parte del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y por apersonado al Secretario de Hacienda y Crédito Público, en el sentido de adherirse a la contestación que formulara la autoridad estatal demandada.

4.- Por acuerdo de **16 de octubre de 2024**, se tuvo por contestada la demanda por parte del Director de Recaudación y Política Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí y, se otorgó a las partes el término correspondiente de ley para formular alegatos.

5.- Mediante el acuerdo de **08 de enero de 2025**, la Magistrada por Ministerio de Ley adscrita a la Primera Ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí de este Tribunal, comunicó a las partes que el expediente con número de origen citado al rubro fue seleccionado para ser remitido a esta Sala Auxiliar.

6.- A través del acuerdo de **27 de marzo de 2025**, se hizo de conocimiento de las partes la radicación del juicio citado al rubro.

7.- Por acuerdo de **29 de abril de 2025**, se declaró cerrada la instrucción, ordenando turnar los autos para que se emitiera el proyecto de resolución correspondiente, lo que se hace;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Regional es competente para conocer del presente juicio con fundamento en los artículos 1, 3, fracción IV, 28, fracción IV, 29, 30 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica de este Tribunal vigente; 2 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente; así como el artículo 51, fracción I, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente, en relación con lo dispuesto en el **Acuerdo G/JGA/43/2024** denominado "*REDISTRIBUCIÓN DE EXPEDIENTES DE LA SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ A LA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO IV Y AUXILIAR*", dictado en sesión ordinaria presencial de fecha 02 de diciembre de 2024 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de diciembre de 2024.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos

129 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por la exhibición que de ella efectúa la parte actora y por el reconocimiento expreso de la autoridad enjuiciada al contestar la demanda.

TERCERO.- A fin de resolver los conceptos de impugnación que versan respecto la **competencia de la autoridad**, es necesario precisar que, de conformidad con los diversos criterios jurisprudenciales emitidos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que resultan de aplicación obligatoria según lo dispuesto el artículo 217 de la Ley de Amparo, aunado con lo señalado artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas de este Tribunal tienen **dos posibilidades**: a) realizar el estudio oficioso y pronunciarse indispensable cuando acontezca la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación que cause la nulidad de la resolución impugnada, o bien, b) en caso de que sea competente, no necesariamente debe pronunciarse al respecto, dado que ello es indicativo que se estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Tal facultad está conferida en los criterios jurisprudenciales **2a./J. 218/2007** definido por la Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Administrativa, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 154, y **2a./J. 219/2007**, definido igualmente por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Administrativa, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 151, que disponen lo siguiente:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse

ACTOR: ***** ** ***** *****

que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. **Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.**

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO. Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto.

Precisado lo anterior, tratándose de la competencia de las autoridades administrativas, existen criterios coincidentes en que ésta emerge en tres ámbitos: el **territorial**, el **material** y el de **grado**, reflexión que ha quedado asentada en la Jurisprudencia **2a./J. 115/2005** emitida por la Segunda Sala del máximo Tribunal, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XXII, del mes de septiembre de 2005, página 310, que señala:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, **es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso**; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que

ACTOR: ***** ** ***** *****

integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Bajo esa perspectiva, en lo que no expresa agravio formalmente la actora respecto a la competencia material, territorial o de grado, este Instructor considera que se encuentra suficientemente fundada la resolución impugnada, por lo que no emite un enunciado en el que dilucide expresamente en torno a su legalidad.

No obstante lo anterior y a fin de dar cumplimiento al principio de exhaustividad que debe regir las resoluciones jurisdiccionales, si se razona respecto a los conceptos de impugnación **primero, segundo y quinto** del escrito inicial de demanda en el que la actora señala, en esencia, lo que sigue:

Primero. Que la resolución impugnada es ilegal por no estar fundada y motivada la competencia territorial de la autoridad fiscalizadora, ya que omite totalmente la cita de la ley, artículo, fracción, inciso o subinciso, en su caso párrafo que confiere la competencia territorial para fiscalizar impuestos federales, así como para imponer multas y requerir documentación a los impuestos federales consistentes en las declaraciones.

Que ninguno de los preceptos invocados confiere la competencia territorial al Director de Recaudación y Política Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí para fiscalizar impuestos federales como lo es el Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.

Segundo: Que la resolución impugnada es ilegal por no estar fundada y motivada la competencia material de la autoridad fiscalizadora, ya que omite totalmente la cita de la ley, artículo, fracción, inciso o subinciso, en su caso párrafo que confiere la competencia material para fiscalizar impuestos federales.

Que el Director de Recaudación y Política Fiscal carece de competencia material para fizar el crédito fiscal impugnado y el requerimiento de obligaciones.

Quinto: Que el Director de Recaudación y Política Fiscal quien emitió la sanción y requerimiento de obligaciones no está contemplado su existencia en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, por lo que no tiene facultades y atribuciones para administrar, fiscalizar y determinar créditos fiscales en materia de impuestos federales con motivo del Convenio de colaboración administrativa.

Las autoridades demandadas defendieron la **legalidad** y **validez** de la resolución impugnada.

El suscrito Magistrado que integra Sala estima **infundados** los conceptos de impugnación en estudio, por lo siguiente:

La resolución impugnada determinante del crédito fiscal número ***** de fecha 04 de julio de 2024, obra agregada en autos en original a fojas 29 a 32, misma que se valora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la que se advierte que la autoridad citó como parte de la fundamentación, *entre otros*, el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal; Clausulas Segunda, fracciones I, II, III y IV, inciso a), Cuarta, Octava, fracción I, incisos a), c) y d), II, inciso a), Décima, fracción I y Décima Quinta, fracciones I, inciso a), b) y c), III, incisos a), b) y c) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 18 de agosto de 2015; 31 fracción II y 33 fracciones V, VII, XI, XII y L, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; y, artículos 3, fracción II, inciso a) y último párrafo y 14 fracciones X, XI, XII, XVI y XXXII, 15, fracciones XV, XXIII, XXXI, XXXII, XXXV y XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2016, disposiciones que establecen lo siguiente:

Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 13.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las

ACTOR: ***** ** ***** *****

autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen.

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL
FEDERAL, CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

SEGUNDA. - La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

III. Impuesto especial sobre producción y servicios, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

(...)

VI. El ejercicio de las facultades relacionadas con las siguientes actividades:

a). Las referidas en los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, en los términos que se establecen en la cláusula décima quinta y demás aplicables de este Convenio.

...

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

Mediante pacto expreso con la Secretaría, la entidad, por conducto de sus municipios, podrá ejercer, parcial o totalmente, las facultades que se le confieren en este Convenio.

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA. - Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

a). Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos a través de las instituciones de crédito o en las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la entidad, incluso por medios electrónicos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

...

c). Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación. Esta facultad no será ejercida por la entidad tratándose de lo dispuesto en la cláusula décima sexta del presente Convenio.

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

...

DÉCIMA. - En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo

ACTOR: ***** ** ***** *****

de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

...

DÉCIMA QUINTA.- La entidad ejercerá las facultades que establecen los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, para lo cual se estará a lo siguiente:

I. La entidad requerirá a los contribuyentes la presentación de la declaración o documento respectivos, así como la solicitud de información adicional a la asentada en las declaraciones y avisos de compensación en materia de:

- a). Impuesto sobre la renta propio o retenido.
- b). Impuesto al valor agregado.
- c). Impuesto especial sobre producción y servicios.

...

III. La entidad ejercerá las siguientes facultades:

- a). Emitir requerimientos a través de los cuales exija la presentación de declaraciones y, en su caso, el pago de los impuestos omitidos, su actualización y accesorios, incluso a través de medios electrónicos.
- b). Notificar los requerimientos y demás resoluciones que se emitan conforme a esta cláusula, incluso a través de medios electrónicos o de los terceros habilitados por la propia entidad para tales efectos.
- c). Imponer las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación, así como por no cumplir con los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados para los mismos, incluso a través de medios electrónicos.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí

Artículo 31. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos y negocios de la administración pública estatal, el Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

[...]

II. Secretaría de Finanzas;

Artículo 33.- A la Secretaría de Finanzas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

V. Recaudar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado; administrar las participaciones federales en los términos de los convenios celebrados, así como vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

[...]

VII. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del

Gobierno Federal, con los Gobiernos Municipales y con los organismos públicos y privados;

[...]

XI. Ejercer la facultad económico-coactiva, conforme a las leyes de la materia;

[...]

XII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas de carácter fiscal y demás de su ramo, vigentes en el Estado;

[...]

L. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones que le atribuyan, así como aquellas que le otorgue el Gobernador del Estado.

Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí

Artículo 1º. La Secretaría de Finanzas, como Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le encomiendan el Artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Gobernador del Estado.

Artículo 3º. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Finanzas contará con las siguientes unidades administrativas:

[...]

II. La Dirección General de Ingresos de la que, a su vez dependen directamente la:

[...]

a) Dirección de Recaudación y Política Fiscal;

[...]

La Secretaría ejercerá sus atribuciones por conducto de su Titular y sus unidades administrativas en todo el territorio del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Artículo 14. La Dirección General de Ingresos atenderá del despacho de los siguientes asuntos:

[...]

ACTOR: ***** ** ***** *****

X. Vigilar, aplicar y promover el cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales y federales, así como de los convenios y acuerdos relacionados con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal;

XI. Ejercer las facultades de comprobación contenidas en las disposiciones fiscales, tanto estatales como federales, en términos de los convenios respectivos;

XII. Ordenar y suscribir los documentos que tengan por objeto practicar visitas domiciliarias, requerimientos y revisiones de documentación así como los dictámenes que formulen los contadores públicos, de los Estados Financieros de los contribuyentes, con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales; así como anular unilateralmente las órdenes y requerimientos emitidos, cuando proceda legalmente;

[...]

XIV. Determinar en cantidad líquida las contribuciones y accesorios, así como aprovechamientos a cargo de contribuyentes, como consecuencia del ejercicio de las facultades de comprobación de las disposiciones fiscales;

[...]

XVI. Imponer sanciones por infracciones a los ordenamientos normativos en materia tributaria;

[...]

XXXII. Las demás contenidas en otras disposiciones fiscales y administrativas.

Artículo 15. La Dirección de Recaudación y Política Fiscal atenderá el despacho de los siguientes asuntos:

...

XV. Ordenar, en la esfera de su competencia, la determinación, notificación y requerimiento de pago de créditos fiscales;

...

XXIII. Determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y cobrarlos e imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones fiscales;

...

XXXI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales municipales, estatales y federales;

XXXII. Ejercer las facultades de comprobación contenidas en las disposiciones fiscales, tanto estatales como federales, en términos de los convenios respectivos;

...

XXXV. Dirigir a los notificadores, ejecutores y verificadores que les sean adscritos;

...

XXXVII. Las demás que le señalen las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y manuales vigentes en la Secretaría.”

Transcripción de la que se desprende, en términos generales, que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades.

Asimismo, que mediante Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de San Luis Potosí convinieron coordinarse en **Impuesto al valor agregado**, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de ese Convenio; **Impuesto sobre la renta**, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de ese Convenio; **Impuesto especial sobre producción y servicios**, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de ese Convenio; en el ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, en los términos que se establecen en la cláusula décima quinta y demás aplicables de ese Convenio.

En ese sentido, se advierte que la cláusula **décima quinta** establece que la entidad ejercerá las facultades que establecen los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, para lo cual, **la entidad requerirá a los contribuyentes la presentación de la declaración** o documento respectivos, así como la solicitud de información adicional a la asentada en las declaraciones y avisos de compensación en materia de Impuesto sobre la renta propio o retenido; Impuesto al valor agregado; e, Impuesto especial sobre producción y servicios.

Asimismo, que la entidad ejercerá las facultades de emitir requerimientos a través de los cuales exija la presentación de declaraciones y, en su caso, el pago de los impuestos omitidos, su actualización y accesorios, incluso a través de medios electrónicos; **notificar los requerimientos y demás resoluciones que se emitan conforme a esa cláusula**, incluso a través de medios electrónicos o de los terceros habilitados por la propia entidad para tales efectos; e imponer las multas previstas

ACTOR: ***** ** ***** *****

en el Código Fiscal de la Federación, así como por no cumplir con los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados para los mismos, incluso a través de medios electrónicos.

Por otra parte se advierte que la cláusula **cuarta** establece que las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

Que **a falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en ese Convenio**, en relación con ingresos locales. Que en ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

Que mediante pacto expreso con la Secretaría, la entidad, por conducto de sus municipios, podrá ejercer, parcial o totalmente, las facultades que se le confieren en ese Convenio.

Que en lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme a ese instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de ese Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

De la cláusula **octava** se advierte que tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima

quinta y décima sexta de ese Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

- Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos a través de las instituciones de crédito o en las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la entidad, incluso por medios electrónicos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.
- Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación (precisándose que esa facultad no será ejercida por la entidad tratándose de lo dispuesto en la cláusula décima sexta de ese Convenio.)
- Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

- Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

ACTOR: ***** ** ***** ***** *****

De la cláusula **décima** se advierte que en materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá la obligación de vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

Por otra parte, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí**, se advierte que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos y negocios de la administración pública estatal, el Ejecutivo contará, entre otras dependencias, con la Secretaría de Finanzas.

Asimismo, que a la Secretaría de Finanzas corresponde recaudar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado; administrar las participaciones federales en los términos de los convenios celebrados, así como vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales; **ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal**, con los Gobiernos Municipales y con los organismos públicos y privados; ejercer la facultad económico-coactiva, conforme a las leyes de la materia; vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas de carácter fiscal y demás de su ramo, vigentes en el Estado; y las demás que le señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones que le atribuyan, así como aquellas que le otorgue el Gobernador del Estado.

Del **Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, se advierte que la Secretaría de Finanzas, como Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le encomiendan el Artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Gobernador del Estado.

Que para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Finanzas contará con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra la **Dirección General de Ingresos** de la que, a su vez depende directamente la **Dirección de Recaudación y Política Fiscal**.

Asimismo, que la Secretaría **ejercerá sus atribuciones por conducto de su Titular y sus unidades administrativas en todo el territorio del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.**

En ese sentido, en su artículo 14 se establece que la **Dirección General de Ingresos** le corresponde vigilar, aplicar y promover el cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales y federales, así como de los convenios y acuerdos relacionados con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; ejercer las facultades de comprobación contenidas en las disposiciones fiscales, tanto estatales como federales, **en términos de los convenios respectivos**; ordenar y suscribir los documentos que tengan por objeto practicar visitas domiciliarias, requerimientos y revisiones de documentación así como los dictámenes que formulen los contadores públicos, de los Estados Financieros de los contribuyentes, con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales; así como anular unilateralmente las órdenes y requerimientos emitidos, cuando proceda legalmente; determinar en cantidad líquida las contribuciones y accesorios, así como aprovechamientos a cargo de contribuyentes, como consecuencia del ejercicio de las facultades de comprobación de las disposiciones fiscales; imponer sanciones por infracciones a los ordenamientos normativos en materia tributaria; y, las demás contenidas en otras disposiciones fiscales y administrativas.

Por último, de su artículo 15 se advierte que corresponde a la **Dirección de Recaudación y Política Fiscal** ordenar, en la esfera de su competencia, la determinación, notificación y requerimiento de pago de créditos fiscales; determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y cobrarlos **e imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones fiscales**; vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales municipales, estatales y federales; ejercer las facultades de comprobación contenidas en las disposiciones fiscales, tanto estatales como federales, en términos de los convenios respectivos; dirigir a los notificadores, ejecutores y verificadores que les sean adscritos; y las demás que le señalen las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y manuales vigentes en la Secretaría.

ACTOR: ***** ** ***** ***** *****

En razón de lo anterior, si a través del oficio determinante del crédito fiscal número *********, con número de folio ********* y número de control ********* de fecha 04 de julio de 2024, el **Director de Recaudación y Política Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, impuso a la parte actora tres multas en cantidad de \$18,360.00, cada una, por no presentar las declaraciones y pago correspondientes al mes de mayo de 2024, a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; de los preceptos legales antes transcritos, **se advierte que la autoridad actuante sí cuenta con la competencia material y territorial para emitir dicha resolución impugnada.**

Pues el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en su fracción XXIII, faculta al titular de la **Dirección de Recaudación y Política Fiscal** para determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y cobrarlos e **imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones fiscales**; precepto legal que sí fue correctamente citado por la autoridad en el acto impugnado.

Asimismo, se advierte que la autoridad citó la Clausula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 18 de agosto de 2015 y artículo 3º, fracción II, inciso a) y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, que se refiere a que las facultades de la Secretaría de Hacienda se delegan a la entidad y serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales y que la Secretaría ejercerá sus atribuciones por conducto de su Titular y **sus unidades administrativas en todo el territorio del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; entonces se desprende que la autoridad sí contaba con competencia territorial, pues el propio accionante en su demanda manifiesta que su domicilio fiscal se ubica en San Luis Potosí.

Criterio que esta Sala respalda con lo razonado por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 103/2007-SS, en el que analizó las cláusulas cuartas de los Convenios de colaboración fiscal celebrados entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Estados de Guanajuato y de Oaxaca y precisó que es en dichas cláusulas en donde se establecen cuáles son las autoridades estatales competentes para ejercer las funciones a que se refiere el propio convenio, supuesto que también se encuentra regulado en la cláusula cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí y que, **por tanto, con su cita, en compañía con los diversos preceptos legales ya razonados, esta Sala tiene por suficientemente fundada la competencia de la autoridad actuante.**

Asimismo, cabe señalar que con que se haya citado la Cláusula Segunda, fracciones I, II, III y IV, inciso a) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 18 de agosto de 2015 que refiere que la Secretaría y la entidad convienen coordinarse en Impuesto al valor agregado, Impuesto sobre la renta, Impuesto especial sobre producción y servicios, y en el ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, es suficiente para que la fiscalizadora revise dichos impuestos, así como para que reciba y requiera las declaraciones y recaude los pagos correspondientes a esos impuestos federales, incluyéndolo en su calidad de retenedor, amén de que la actora no combate tener dicha calidad en la relación tributaria.

Asimismo, cabe recordar que el artículo 31 de la Ley orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí establece que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos y negocios de la administración pública

ACTOR: ***** ** ***** *****

estatal, el Ejecutivo contará con la Secretaría de Finanzas y en el Reglamento Interior de esa Secretaría, en su artículo 3, fracción II, inciso a), se establece que la para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí **contara con diversas unidades administrativas**, entre las que se encuentra la Dirección General de Ingresos de la que, a su vez depende directamente **la Dirección de Recaudación y Política Fiscal**; por lo que, de dichos preceptos legales que sí fueron citados por la autoridad se advierte claramente la existencia del **Director de Recaudación y Política Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí**.

Por otra parte, debe señalarse que por cuanto hace a la competencia por razón **de grado** la autoridad demandada no se encontraba obligada a fundamentar ese tipo de competencia, pues ésta –también llamada funcional o vertical– se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa; esto es, en tales supuestos, el órgano inferior y el superior conocen del mismo asunto, pero la intervención del que conoce en último lugar, está condicionada por la conclusión de funciones del que conoce en primer término, lo que además evidencia que aquel guarda una relación de superioridad respecto de este último.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, la autoridad fiscalizadora al emitir la resolución determinante del crédito fiscal número ***** de fecha 04 de julio de 2024, **fundó debidamente su competencia**, resultando evidente que con la invocación de los preceptos transcritos, la autoridad cumplió con las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, quedando de esta manera justificada la competencia material y territorial de la autoridad emisora del acto combatido.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Noviembre de 1995

Tesis: I.2o.A. J/6

Página: 338

COMPETENCIA. FUNDAMENTACION DE LA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 77, mayo de 1994, página 12, tesis por contradicción P./J. 10/94 de rubro

ACTOR: ***** ** ***** *****

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."

En ese sentido, se concluye que la autoridad cumple con las obligaciones constitucionales y legales previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [pues el Director de Recaudación y Política Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí](#), tiene facultades plenas para emitir el acto impugnado, pues invoca en forma precisa, esto es, señalando el artículo, párrafo, fracción, apartado e inciso que lo faculta para emitir el acto de molestia, dando cumplimiento con ello, a las tesis de jurisprudencia establecidas por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya voz y contenido a continuación se transcriben:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Noviembre de 2001

Tesis: 2a./J. 57/2001

Página: 31

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica

en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno."

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión,

ACTOR: ***** ** ***** *****

pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Septiembre de 2005 Tesis: 2a./J. 115/2005 Página: 310 Materia: Administrativa Jurisprudencia.”

Conforme a lo anteriormente expuesto, el concepto de impugnación es infundado y, por la parte en estudio, se preserva la legalidad de la resolución impugnada.

CUARTO.- Ahora este Juzgador se avoca al estudio y subsecuente resolución de manera conjunta por la estrecha relación que guardan entre sí, de los agravios **tercero, cuarto, sexto, séptimo, octavo y noveno** del escrito inicial de demanda, donde la parte actora manifestó esencialmente lo siguiente:

Tercero: Que la resolución impugnada es ilegal, ya que la autoridad jamás le ha notificado las obligaciones fiscales consistentes en las declaraciones de pago de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado que refiere en la resolución de la multa, ni le ha notificado las obligaciones para presentar las declaraciones en relación con dichos impuestos correspondientes al ejercicio 2024.

Que los contribuyentes tiene la obligación de inscribirse al Registro Federal de Contribuyentes y las autoridades fiscales tienen la obligación de darles a conocer cuáles son las obligaciones fiscales adquiridas una vez que se inscriban al Registro Federal de Contribuyentes por ser los peritos de la materia, lo cual no hicieron, negando lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la autoridad fiscal le haya notificado las obligaciones descritas en la resolución combatida.

Cuarto: Que la resolución impugnada es ilegal por no estar fundada y motivada la actividad o actividades que tomo en consideración la autoridad fiscalizadora para imponerle la multa y para requerir las declaraciones.

Que la autoridad tiene la obligación de fundar y motivar la causa o el origen de las obligaciones fiscales que son propiamente las actividades económicas o giro comercial de los contribuyentes de donde derivan las obligaciones fiscales, así el gobernado pueda saber con precisión que efectivamente la sanción impuesta y el requerimiento de obligaciones corresponden a sus actividades o negocios de su propiedad y que la actividad o negocio correspondan a la obligación supuestamente incumplida y al requerimiento de obligaciones.

Que la autoridad ni siquiera citó el artículo 106 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que norma las actividades de los contribuyentes, dejándolo en estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

Que tampoco cita el artículo 1º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que norma las actividades de los contribuyentes.

Que es necesario que la autoridad precise que actividad tomó en cuenta para saber si las obligaciones requeridas corresponden a sus actividades comerciales o laborales en su caso, por lo que arroja la carga de la prueba a la demandada en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, para que demuestre lo contrario a lo ahí controvertido.

Sexto: Que la resolución impugnada es ilegal por vicios de origen, ya que se está en presencia de la determinación de una multa derivado del convenio de colaboración administrativa entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Entidad Federativa de San Luis Potosí, por ese solo motivo la fiscalizadora carece de competencia para determinar la multa de manera directa sin previo requerimiento de las obligaciones fiscales en tratándose de las contribuciones federales, dado que debe requerir previamente las obligaciones debidamente notificados con anticipación para la debida notificación del requerimiento de obligaciones, lo que no ocurrió así, ya que la autoridad fiscal determinó las multas fiscales de manera directa del cual carece de competencia y sin requerimiento previo de las obligaciones fiscales, condición indispensable para tener por cometida la infracción, conforme a la jurisprudencia 2a./J.18/2011 (10a).

Séptimo: Que es ilegal la resolución impugnada, ya que la fiscalizadora le impone la multa y a la vez en la misma resolución de la multa le requiere de las obligaciones fiscales, lo que es ilegal.

ACTOR: ***** ** ***** *****

Que la autoridad interpreta erróneamente el artículo 81, fracción I y 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, que establecen que se comete la infracción cuando se presente la declaración fuera de los plazos señalados en los requerimientos de obligaciones de las autoridades fiscales, la autoridad ilegalmente impone la multa y a la vez le requiere la obligación fiscal en la misma resolución de la multa, es decir, los requerimientos de las obligaciones fiscales son previos a la determinación de las multas, condición indispensable para determinar la infracción y la imposición de la sanción.

Octavo: Que la infracción motivo de la multa no está fundada y motivada, ya que la autoridad fiscalizadora señala genéricamente que impone la multa por obligaciones requeridas, pero no señala si la sanción se impone a requerimiento de autoridad o por presentar las declaraciones fuera de plazo; pues la autoridad señala que la multa deriva de obligaciones requeridas, lo que lo deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al no concretar el motivo de la infracción cometida.

Noveno: Que el requerimiento de obligaciones fue emitido en la misma resolución de la multa, lo que lo deja en completo estado de indefensión, al no poder plantear adecuadamente su defensa contra el requerimiento de las obligaciones, ya que la autoridad debió haber citado la resolución de la multa separado del requerimiento, sin embargo, de manera infundada los emite juntos, lo que es ilegal.

Las **autoridades demandadas** defendieron la **legalidad** y **validez** de su actuación.

Este Juzgador consideran **infundados** los conceptos de impugnación en estudio, en razón de los siguiente:

En primer término, toda vez que la accionante **se duele de la indebida fundamentación y motivación de la resolución que controvierte**, cabe señalar que los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, a la letra prevén lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

“ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motiva la causa legal del procedimiento.
(...)”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

(...)

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

(...)”

Así, para cumplir debidamente con el requisito de fundamentación y motivación establecido en el artículo 16 constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, antes transcritos, es necesario que la autoridad señale con precisión los preceptos legales exactamente aplicables al caso, especificando las normas que le confieren las facultades para su emisión, a fin de que el gobernado conozca las disposiciones legales en que las autoridades basan su actuación; asimismo, **debe razonar debidamente las causas que lo llevan a tal conclusión, expresando los motivos determinantes**, estableciendo comparativamente: a) Lo que ordena el precepto legal; b) La situación concreta en que se encuentra el gobernado; y, c) La conclusión, es decir, su resolución en cuanto al caso concreto que se le plantea, armonizando los preceptos aludidos y la situación específica, permitiendo de esta manera que los gobernados conozcan las causas y valoren si la actuación de la autoridad se encuentra ajustada a derecho y de considerar que le afecta su esfera jurídica, impugnarla por los medios legales establecidos.

Al respecto, resulta aplicable la **jurisprudencia** dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Tercera Época, Volumen 97-102, Tercera parte, visible a página 143 que a la letra ordena:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

ACTOR: ***** ** ***** *****

De igual forma, resulta aplicable la **jurisprudencia** aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de 1993, de la Octava Época, visible a página 43, que se transcribe a continuación:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Conforme a lo expuesto, la garantía de legalidad relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer con detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

En esos términos, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, conforme al cual debe quedar sometido el acto de autoridad.

El anterior criterio se recoge en la jurisprudencia I.4o.A. J/43, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en mayo de 2006 Tomo XXIII, visible a página 1531, cuyo rubro y contenido se transcriben a continuación:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación por forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

Ahora, por otro lado, resulta relevante destacar que el mismo Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado en la siguiente tesis de Jurisprudencia I.3o.C. J/47, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en febrero de 2008 Tomo XVIII, visible a página 1964, que a la letra indica:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada

ACTOR: ***** ** ***** ***** *****

de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Asimismo, es importante tener en consideración la Jurisprudencia I.6o.C. J/52, emitida por el Primer Colegiado en Materia del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en enero de 2007, Tomo XXV, visible a página 2127, la cual dispone lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

(Énfasis añadido).

De los criterios anteriores, se colige que la falta de fundamentación y motivación, es una **violación formal** diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una **violación material o de fondo**, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

Que se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Asimismo, se concluye que hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Así, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos de legalidad por mandato constitucional, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Por lo tanto, la diferencia apuntada, permite advertir que en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá su nulidad por ilegal; y en el segundo caso, consiste en una

ACTOR: ***** ** ***** *****

violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo de nulidad, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

En esos términos, debemos concluir que se cumple con el requisito formal de fundamentación y motivación, en la medida que se den a conocer al particular, las circunstancias y condiciones que determinaron la decisión de la autoridad, pues de esta forma el gobernado podrá cuestionar y controvertir dicha decisión; de tal manera que, sólo la omisión total de fundamentación o que la expresada sea tan imprecisa que no diera elementos al particular para defender sus derechos daría lugar a considerar la falta de dicho requisito.

En principio, resulta necesario conocer los términos en que fue emitida la resolución impugnada, misma que obra agregada en original a fojas 29 a 32 de autos y que, *en la parte que interesa*, se digitaliza a continuación:



De la resolución impugnada, que se valora en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se observa que la autoridad precisó que el contribuyente hoy actor tiene la **obligación** de:

- Presentar la declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales de mayo 2024, **citando como fundamento legal de dicha obligación** el artículo 106, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como la Regla 2.8.3.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023.
- Presentar la declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios de mayo 2024, **citando como fundamento legal de dicha obligación** los artículos 96, primer y penúltimo párrafos, 99, primer párrafo, fracción I y 110, primer párrafo,

fracción IX de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como las Reglas 2.8.3.1 y 3.9.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023.

-Presentar la declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado de mayo 2024, **citando como fundamento legal de dicha obligación** el artículo 5-D, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como la Regla 2.8.3.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023.

En razón de lo anterior, se advierte que contrario a lo indicado por el accionante, la demandada sí citó el artículo 106, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de ahí que su argumento sea **inoperante** al basarse en una premisa que no resulta verdadera.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio siguiente:

VI-TASR-XXXVII-132

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN BASADOS EN UNA PREMISA FALSA. DEBEN DECLARARSE INOPERANTES AL RESULTAR OCIOSO SU ESTUDIO.- Para considerar fundado un concepto de violación planteado a manera de silogismo, deben ser ciertas las proposiciones o premisas planteadas por el actor, y que estas efectivamente den lugar a la consecuencia o conclusión que persigue, por lo que si un concepto de anulación se basa en una premisa falsa resulta inoperante, pues aun de ser fundado el argumento en un aspecto meramente jurídico de conformidad a un estudio basado en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una proposición que no resulta cierta, sería ineficaz para obtener la anulación que pretende la actora; como en el caso en que se alegue que no se citaron determinados artículos en la resolución combatida necesarios para considerar debidamente fundada la competencia de la autoridad emisora, y por lo tanto procede que se decrete su nulidad, y del examen a las constancias de autos se aprecia que en dicha resolución sí se citaron los preceptos legales que alega la actora se omitieron, lo que ocasiona que resulte ocioso deliberar sobre la necesidad de la cita de los preceptos que la parte actora considera imprescindibles para fundar debidamente la competencia de la demandada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resulta verdadera.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3947/09-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado

ACTOR: ***** ** ***** *****

Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 232

Ahora bien, los preceptos legales citados por la autoridad como fundamento legal de la obligación del contribuyente establecen lo siguiente:

Ley del Impuesto Sobre la Renta

“Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

...

Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

...

Artículo 99. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley.

...

Artículo 106. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas en esta Sección correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

...

Artículo 110. Los contribuyentes personas físicas sujetos al régimen establecido en esta Sección, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

...

IX. Los contribuyentes que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo I de este Título, deberán cumplir con las obligaciones que se establecen en el mismo.

Ley del Impuesto al Valor Agregado

ARTICULO 5o.-D.- El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en los artículos 5o.-F y 33 de esta Ley.

Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

Resolución Miscelánea fiscal para 2024

(publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023)

Sección 2.8.3. Presentación de declaraciones de pagos provisionales, definitivos y del ejercicio vía Internet de personas físicas y morales Procedimiento para presentar declaraciones de pagos de impuestos provisionales o definitivos, así como de derechos

2.8.3.1. Para los efectos de los artículos 20, séptimo párrafo y 31, primer párrafo del CFF y 41 de su Reglamento, así como 39, 42, 44, 45, 52 y 56 de la LISH, las personas físicas y morales presentarán los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio de ISR, IVA, IEPS, IAEEH y del entero de retenciones, así como la presentación de declaraciones de pago de los derechos por la utilidad compartida, de extracción de hidrocarburos o de exploración de hidrocarburos, por medio del Portal del SAT, a través del Servicio de “Declaraciones y Pagos”, conforme a lo siguiente:

I. El acceso a la declaración se realizará con la clave en el RFC y Contraseña o e.firma.

II. Seleccionarán el periodo a declarar y el tipo de declaración.

III. El programa automáticamente mostrará las obligaciones registradas en el RFC del contribuyente correspondientes al periodo seleccionado.

IV. Para el llenado de la declaración se capturarán los datos habilitados por el programa citado, en el caso de las declaraciones prellenadas, solo se validará la información; en ambos casos el sistema realizará en forma automática los cálculos aritméticos.

V. Concluida la captura o validación de la información prellenada, se enviará la declaración a través del Portal del SAT. El citado órgano desconcentrado enviará a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo electrónico de la información recibida, el cual contendrá, entre otros, el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho órgano.

Cuando exista cantidad a pagar, por cualquiera de las obligaciones fiscales manifestadas, el acuse de recibo electrónico incluirá el importe total a pagar y la línea de captura a través de la cual se efectuará el pago, así como la fecha de vigencia de la línea de captura.

VI. El importe total a pagar señalado en la fracción anterior deberá cubrirse por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet, en la página de Internet de las instituciones de crédito autorizadas por la TESOFE.

ACTOR: ***** ** ***** *****

Las instituciones de crédito autorizadas enviarán a los contribuyentes, por la misma vía, el "Recibo Bancario de Pago de Contribuciones Productos y Aprovechamientos Federales" generado por estas.

Las personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$2'421,720.00 (dos millones cuatrocientos veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.); las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos inferiores a \$415,150.00 (cuatrocientos quince mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), así como las personas físicas que inicien actividades y estimen que sus ingresos en el ejercicio serán hasta por dichas cantidades, respectivamente, podrán realizar el pago de las contribuciones ya sea por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet o bien; en efectivo, tarjeta de crédito, débito o cheque personal de la institución de crédito ante la cual se efectúe el pago correspondiente, conforme a la regla 2.1.18.

Para los efectos del artículo 6o., último párrafo del CFF, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que presenten sus pagos provisionales, definitivos o del ejercicio, podrán modificar la opción para el pago de sus contribuciones ya sea vía Internet o por ventanilla bancaria, sin que por ello se entienda que se ha cambiado de opción.

Se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar los pagos provisionales, definitivos o del ejercicio, en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan realizado el envío y, en su caso, hayan efectuado el pago en términos de lo señalado en los párrafos primero o tercero de la fracción VI de esta regla, según corresponda.

CFF 6o., 20, 31, LISH 39, 42, 44, 45, 52, 56, RCFF 41, RMF 2024 2.1.18., 2.4., 2.5.

Entero de retenciones de salarios y asimilados a salarios

3.9.16. Para los efectos del artículo 96 de la Ley del ISR, las personas físicas y morales obligadas a efectuar retenciones por los pagos que realicen por remuneraciones a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios en términos del Título IV, Capítulo I del mismo ordenamiento, deberán enterarlas mediante la presentación de las declaraciones "ISR retenciones por salarios" e "ISR retenciones por asimilados a salarios", respectivamente.

Dichas declaraciones estarán prellenadas con la información de los CFDI de nómina emitidos por las personas que realicen los pagos por los conceptos antes señalados en el periodo que corresponda.

En caso de que el contribuyente requiera modificar la información prellenada, deberá emitir o cancelar los CFDI de nómina correspondientes. Las personas morales realizarán el envío de la declaración utilizando la e.firma.

Los contribuyentes personas morales que se ubiquen en los supuestos señalados en el artículo 17-D, sexto párrafo del CFF, podrán realizar el envío de su declaración en cualquier ADSC, previa cita registrada en el Portal del SAT.

LISR 96"

De los preceptos legales antes transcritos se advierte, del artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere ese Capítulo **están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual**, así como que no se efectuará retención a las personas que en el

mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

Que las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

De su artículo 99 que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere ese Capítulo, **tendrán la obligación de efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esa Ley.**

El artículo 106, establece que los contribuyentes a que se refiere esa Sección **efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.**

Asimismo, que el pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere esa Sección obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas en esa Sección correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

Por último, en su artículo 110 establece que los contribuyentes que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo I de ese Título, deberán cumplir con las obligaciones que se establecen en el mismo.

ACTOR: ***** ** ***** *****

Por su parte, la **Ley del Impuesto al Valor Agregado en su artículo 5-D establece que el** impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en los artículos 5o.-F y 33 de esa Ley.

Asimismo, que los contribuyentes **efectuarán el pago del impuesto mediante declaración** que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

En ese sentido, la regla **2.8.3.1. de la Resolución Miscelánea fiscal para 2024**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023, establece que para los efectos de los artículos 20, séptimo párrafo y 31, primer párrafo del CFF y 41 de su Reglamento, así como 39, 42, 44, 45, 52 y 56 de la LISH, **las personas físicas y morales presentarán los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio de ISR, IVA, IEPS, IAEEH y del entero de retenciones, así como la presentación de declaraciones de pago** de los derechos por la utilidad compartida, de extracción de hidrocarburos o de exploración de hidrocarburos, **por medio del Portal del SAT, a través del Servicio de “Declaraciones y Pagos”**, conforme a lo que ahí se establece.

Asimismo, que se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar los pagos provisionales, definitivos o del ejercicio, en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan realizado el envío y, en su caso, hayan efectuado el pago en términos de lo señalado en los párrafos primero o tercero de la fracción VI de esta regla, según corresponda.

Por último la regla **3.9.16.**, establece que para los efectos del artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las personas físicas y morales obligadas a efectuar retenciones por los pagos que realicen por remuneraciones a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios en términos del Título IV, Capítulo I del mismo ordenamiento, **deberán enterarlas mediante la presentación de las declaraciones** “ISR retenciones por salarios” e “ISR retenciones por asimilados a salarios”, respectivamente.

Asimismo, que dichas declaraciones estarán prellenadas con la información de los CFDI de nómina emitidos **por las personas que realicen los pagos** por los conceptos antes señalados en el periodo que corresponda.

De lo que se advierte que la autoridad **sí citó el fundamento legal del que deriva la obligación del contribuyente hoy actor para presentar su declaración** de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales de mayo 2024; de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios de mayo 2024; y, de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado de mayo 2024, **a través de medios electrónicos.**

Pues de manera manifiesta fue la misma autoridad quién sustentó su determinación en la Reglas 2.8.3.1 y 3.9.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023, las cuales estatuyen que las declaraciones de pagos provisionales, definitivos y del ejercicio del ISR, IVA, IEPS o IAEEH, así como el entero de retenciones, entre otras, **se realizará por medio del Portal del SAT**, a través del Servicio de “Declaraciones y Pagos, es decir, **que se efectuarán por medios electrónicos.**

Por lo tanto, es de concluir que la obligación de **efectuar el pago provisional del ISR y mensual del IVA, lo que se realiza mediante la presentación de las Declaraciones correspondientes, por regla general debe realizarse a través de medios electrónicos,** atendiendo para ello, que en términos de lo previsto en el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **el derecho que se funda en una regla general no requiere probar que su caso siguió la regla general y no la excepción,** por lo tanto, **la autoridad demandada no se encontraba obligada a señalar dentro de la resolución impugnada los motivos por los cuales considera que el contribuyente actor debe presentar sus declaraciones por medios electrónicos, puesto esto se desprende de la propia ley y de la regla miscelánea fiscal antes mencionada, las cuales fueron citadas por la autoridad en el acto de autoridad.**

En razón de lo anterior, se considera que el agravio **tercero** de la demanda, donde el accionante argumenta que la autoridad jamás le ha notificado las obligaciones fiscales consistentes en las declaraciones de pago de Impuesto

ACTOR: ***** ** ***** *****

Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado que refiere en la resolución de la multa, ni le ha notificado las obligaciones para presentar las declaraciones en relación con dichos impuestos correspondientes al ejercicio 2024; resulta **infundado**, toda vez que las obligaciones fiscales de los contribuyentes se encuentran previstas en las leyes, reglamentos y reglas de carácter general correspondientes, como se ha indicado con antelación.

De ahí que en nada beneficie al actor la negativa lisa y llana que formula en cuanto a que la autoridad no le haya notificado las obligaciones descritas en la resolución combatida; pues la autoridad no se encontraba obligado a ello.

Aunado a que el accionante tampoco argumenta y/o niega estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes y/o que al régimen fiscal en el que se encuentra inscrito no le correspondan esas obligaciones señaladas por la autoridad (*declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales; declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios; y, declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado*), conforme a las disposiciones legales y reglas de carácter general citadas en la resolución impugnada.

En razón de lo anterior, los argumentos formulados en el agravio **cuarto** de la demanda en los que refiere que la autoridad no funda ni motiva la actividad o actividades que tomó en consideración para imponerle la multa y para requerir las declaraciones, pues tiene la obligación de fundar y motivar la causa o el origen de las obligaciones fiscales que son propiamente las actividades económicas o giro comercial de los contribuyentes de donde derivan las obligaciones fiscales, así como que debió citar del artículo 1º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para considerar como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad impugnado, resultan **infundados**.

Pues como ya se vio la autoridad fiscal fue clara en precisar las obligaciones fiscales con que cuenta el contribuyente hoy actor en lo relativo a la presentación de declaraciones y pagos, así como el precepto legal en que sustenta su determinación; por lo que si la parte actora considera que no se encuentra sujeta a dichas obligaciones fiscales así lo debió haber argumentado y acreditado.

Se dice lo anterior, toda vez que conforme al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación con los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación, es ella quien tiene la carga de la prueba de desvirtuar la presunción de legalidad con que se encuentran investidos los actos de autoridad, preceptos que a la letra disponen.

“Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

“Artículo 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

“Artículo 68.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos, que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

Al respecto se invoca la Jurisprudencia número **VI.3o.A. J/38**, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Novena Época, Página 1666, que es del tenor siguiente:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”

Asimismo, se invoca la tesis **II-TASS-3042**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista número 21, de este Órgano Jurisdiccional, del Año IV, de septiembre de 1981, página 359, que a la letra dice:

ACTOR: ***** ** ***** *****

“CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A QUIEN AFIRMA EL HECHO.-

En términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el que niega sólo está obligado a probar cuando su negativa envuelva la afirmación de un hecho, cuando desconozca una presunción legal o cuando desconozca la capacidad, por tanto si el particular afirma que la autoridad duplicó los ingresos omitidos que se le determinaron, sobre aquél recae la carga de la prueba, pues afirma el hecho, sin que la negativa de ésta encuadre en ninguna de las excepciones antes referidas, máxime si la autoridad asentó en el acta de visita, la forma y términos en que determinó los ingresos omitidos, pues si bien los hechos ahí asentados admiten prueba en contrario, si ésta no se aporta deberá estarse a la presunción de legalidad de la resolución impugnada que no queda desvirtuada por una simple afirmación no probada.”

Ahora bien, de la resolución impugnada que ha quedado digitalizada, también se advierte que **el motivo** por el que se imponen las multas controvertidas fue por **“no presentar la declaración y pago correspondiente a MAYO del 2024 a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”** (relativas a la declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales de mayo 2024; declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios de mayo 2024; y, declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado de mayo 2024), de conformidad con el artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación, así como que **sancionó** dicha infracción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, fracción I, inciso **d)** del mismo ordenamiento legal, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 81.- Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, **o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público** o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.”

“Artículo 82.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

...

d) De \$18,360.00 a \$36,740.00, **por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello**, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.”

(Énfasis añadido)

Del primero de los preceptos legales antes transcritos, *en la parte que nos interesa*, establece que **son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones y de presentación de declaraciones**, las siguientes conductas:

- **No presentar las declaraciones** las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, **o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**
- Presentar a requerimientos de las autoridades fiscales los elementos antes descritos.
- No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esa fracción, y;
- Cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales fuera de los plazos señalados en los mismos.

Por su parte, el artículo 82 establece que **a quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones**, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria **a que se refiere el artículo 81 de ese Código**, se impondrán las multas que ahí se establecen, indicándose que para la señalada en la fracción I, será de \$18,360.00 a \$36,740.00, **por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello**, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

ACTOR: ***** ** ***** *****

Por lo que, advirtiéndose de la circunstancia de la conducta infractora, consistente en **no presentar la declaración correspondiente a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, está tipificada en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 82, fracción I, inciso d), del mencionado Código Tributario, **es inconcuso que la conducta típica se encuentran debidamente encuadrada, por lo tanto, es dable considerar que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, sin que se observe violación al principio de tipicidad.**

En ese sentido, resulta **infundado** el agravio **séptimo** de la demanda en el que la actora refiere que la autoridad interpreta erróneamente el artículo 81, fracción I y 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, que establecen que se comete la infracción *cuando se presente la declaración fuera de los plazos señalados en los requerimientos de obligaciones de las autoridades fiscales*, ya que la fiscalizadora le impone la multa y a la vez, en la misma resolución de la multa, le requiere de las obligaciones fiscales lo que es ilegal, ya que los requerimientos de las obligaciones fiscales son previos a la determinación de las multas, condición indispensable para determinar la infracción y la imposición de la sanción.

Pues si bien “*cuando se presente la declaración fuera de los plazos señalados en los requerimientos de obligaciones de las autoridades fiscales*” es un supuesto de infracción tipificado y sancionado en los citados artículos, también lo es, el **no presentar las declaraciones a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, supuesto que fue el que se consideró actualizado en el caso que nos ocupa y conforme al que se le sancionó.

Por lo que, contrario a lo que refiere la accionante, la autoridad **no se encuentra considerando el requerimiento que efectúa en la propia resolución para la imposición de multa impugnada**; tan es así que las multas se determinan **por no presentar la declaración y pago correspondientes a mayo de 2024 a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,** **no así** por no cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere la fracción I del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

De ahí lo argumentado en el agravio **octavo** de la demanda, donde la parte actora refiere *que la infracción motivo de la multa no está fundada y motivada, ya que la autoridad fiscalizadora señala genéricamente que impone la multa por obligaciones requeridas, pero no señala si la sanción se impone a requerimiento de autoridad o por presentar las declaraciones fuera de plazo; pues la autoridad señala que la multa deriva de obligaciones requeridas, lo que lo deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al no concretar el motivo de la infracción cometida*; resulte **inoperante**, al basarse el accionante en una premisa que no resulta verdadera.

Pues como ya se indicó, de la resolución se advierte que las multas se impusieron por **no presentar la declaración y pago correspondiente a mayo de 2024 a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no así** “por obligaciones requeridas”, como erróneamente lo refiere la actora. Resulta aplicable a lo anterior, la tesis **VI-TASR-XXXVII-132**, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN BASADOS EN UNA PREMISA FALSA. DEBEN DECLARARSE INOPERANTES AL RESULTAR OCIOSO SU ESTUDIO.”**, que ha quedado transcrita.

Maxime que el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación¹ -citado como parte de la fundamentación del acto de autoridad-, **que prevé el procedimiento sancionador de la autoridad fiscal tratándose de la obligación de presentar ante las autoridades fiscales declaraciones, avisos y demás**

¹ **“Artículo 41.-** Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos, reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados o de conformidad con las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento o la información respectiva ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación de la información omitida, otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes que, tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad, después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.

...”

ACTOR: ***** ** ***** *****

documentos, faculta a la autoridad para **imponer la multa** que corresponda en los términos de ese Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación de la información omitida, otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento.

De ahí que no se actualice ilegalidad alguna por el hecho de que la autoridad recaudadora haya efectuado el requerimiento de obligaciones en la misma resolución de la multa, como infundadamente lo sostiene la parte actora, pues no existe fundamento legal que lo prohíba.

Aunado a que el accionante es omiso en indicar de qué forma el hecho de que la autoridad haya efectuado el requerimiento de obligaciones en la misma resolución de la determinación de la multa le impida plantear adecuadamente su defensa; además de que el juicio contencioso administrativo federal no procede contra el requerimiento de las obligaciones, en virtud de que no se trata de una resolución definitiva.

Por último, también resulta **infundado** lo argumentado en el agravio **sexto** de la demanda, donde parte actora sostiene que la autoridad fiscal derivado del convenio de colaboración administrativa determinó las multas fiscales de manera directa de lo cual carece de competencia, al no formular requerimiento previo de las obligaciones fiscales, condición indispensable para tener por cometida la infracción, conforme a la jurisprudencia 2a./J.18/2011 (10a), que establece:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2000043
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 18/2011 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 2681
Tipo: Jurisprudencia

CONTRIBUCIONES FEDERALES. MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA AUTORIDAD FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO CARECE DE COMPETENCIA PARA IMPONERLA DE MANERA DIRECTA, SIN PREVIO REQUERIMIENTO, RESPECTO A CONTRIBUCIONES FEDERALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009). El citado precepto regula la competencia de la autoridad fiscal federal para imponer una multa, sin previo requerimiento y de manera simultánea a otras medidas, cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales. Por otra parte, el 20 de enero de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Convenio de Colaboración Administrativa en

Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Jalisco, en cuya cláusula segunda, fracción X, inciso a), se señala expresamente que el ejercicio de las facultades previstas en el citado artículo 41 debe llevarse a cabo en términos de la cláusula décima sexta del propio Convenio, en la cual únicamente se autoriza a la entidad federativa para emitir requerimientos para exigir la presentación de declaraciones y, en su caso, el pago de los impuestos omitidos, su actualización y accesorios, así como para notificarlos; e imponer las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación por presentar, previo requerimiento, una declaración extemporánea, así como por no cumplir con los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados para hacerlo. Sobre tales premisas, es evidente que la autoridad fiscal de la mencionada entidad federativa debe ajustar sus actos a los términos y limitaciones pactados expresamente en el aludido convenio, pues en éste se delimita el cúmulo de atribuciones que la Federación le delega en materia de recaudación, fiscalización y manejo de contribuciones federales coordinadas, por lo que carece de competencia para imponer de manera directa, sin previo requerimiento, la multa que establece el artículo 41, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Contradicción de tesis 266/2011. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región (en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito). 19 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López.

Tesis de jurisprudencia 18/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil once.

Del criterio antes transcrito se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación **regula la competencia de la autoridad fiscal federal para imponer una multa, sin previo requerimiento y de manera simultánea a otras medidas, cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales.**

Por otra parte, que el 20 de enero de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Jalisco, en cuya cláusula segunda, fracción X, inciso a), se señala expresamente que el ejercicio de las facultades previstas en el citado artículo 41 debe llevarse a

ACTOR: ***** ** ***** *****

cabo en términos de la cláusula décima sexta del propio Convenio, en la cual únicamente se autoriza a la entidad federativa para emitir requerimientos para exigir la presentación de declaraciones y, en su caso, el pago de los impuestos omitidos, su actualización y accesorios, así como para notificarlos; e imponer las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación por presentar, previo requerimiento, una declaración extemporánea, así como por no cumplir con los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados para hacerlo.

Que sobre tales premisas, es evidente que la autoridad fiscal de la mencionada entidad federativa debe ajustar sus actos a los términos y limitaciones pactados expresamente en el aludido convenio, pues en éste se delimita el cúmulo de atribuciones que la Federación le delega en materia de recaudación, fiscalización y manejo de contribuciones federales coordinadas, **por lo que carece de competencia para imponer de manera directa, sin previo requerimiento, la multa que establece el artículo 41, fracción III del Código Fiscal de la Federación.**

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la autoridad no impone de manera directa la **multa que establece el artículo 41, fracción III del Código Fiscal de la Federación**; sino que únicamente fundamenta su facultad para imponer las multas controvertidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, **pero fundamenta la actualización de la conducta infractora en el artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación y la sanciona de conformidad con lo establecido en el artículo 82, fracción I, inciso d) del mismo Código**; de ahí que los argumentos de la parte actora resulten infundados.

En tal virtud, procede reconocer la validez de la resolución **determinante del crédito fiscal número ***** de fecha 04 de julio de 2024**, en virtud de que la parte actora no desvirtuó la legalidad de la resolución sujeta a debate en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 50, 52, fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora **no** probó su acción.

II.- Se reconoce la **validez** de la resolución Impugnada misma que ha quedado descrita en el Resultando Primero de este fallo, por los razonamientos expuestas a lo largo del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE MEDIANTE BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo proveyó y firma el Magistrado adscrito a la Segunda Ponencia de esta Sala, Licenciado **MIGUEL ÁNGEL LUNA MARTÍNEZ**, ante la presencia de la Licenciada **MARYSOL BECERRIL BORJA**, Secretaria de Acuerdos que da fe.

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. MARYSOL BECERRIL BORJA.**

“El 04 de julio de dos mil veinticinco, la licenciada Marysol Becerril Borja, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional del Norte-Centro IV y Auxiliar, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de el nombre del actor, numero de resolución impugnada, cantidades, así como diversas imágenes que contienen esa información confidencial. Conste.”